



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0941-TRA-PI

Solicitud de Patente de Invención “PROCESOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DERIVADOS DE AMINA OPTICAMENTE ACTIVOS”

TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 8975-1)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO 407-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las once horas diez minutos del veintidós de abril de dos mil trece.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, abogada, titular de la cédula de identidad número 1-626-794, en su condición de apoderado especial de la empresa **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED**, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención a las diez horas nueve minutos del treinta y uno de julio del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, el seis de marzo de dos mil siete, el Licenciado **Jorge Tristan Trelles**, en su condición de apoderado especial de la empresa **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED**, solicita la inscripción de la patente de invención denominada “**PROCESOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DERIVADOS DE AMINA OPTICAMENTE ACTIVOS**”, cuyos inventores son los señores; **SHINICHI**



URAYAMA, EIGO MUTOU, ATSUSHI INAGAKI, TAKASHI OKADA, SHIGEHARU SUGISAKI, todos de nacionalidad japonesa. La presente solicitud reclama prioridad basándose en la solicitud internacional PCT/ JP2005/016761, presentada el 12 de setiembre del 2005 (con prioridad en la solicitud japonesa N° 2004-265307 del 13 de setiembre, 2004).

SEGUNDO. Una vez publicada la solicitud de mérito, en el Periódico La Prensa Libre, el día veintiuno de agosto del dos mil siete, y en las ediciones del Diario Oficial La Gaceta números ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y seis, de los días veintiocho, veintinueve y treinta de agosto del dos mil siete, dentro del plazo para oír oposiciones no se presentaron oposiciones a dicha solicitud.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, mediante resolución dictada a las diez horas nueve minutos del treinta y uno de julio del dos mil doce, resolvió: “(...) *Denegar la solicitud de Patente de Invención denominada “PROCESOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DERIVADOS DE AMINA OPTICAMENTE ACTIVOS” y ordenar el archivo del expediente respectivo. (...)*”

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, el treinta y uno de agosto de dos mil doce, la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en representación de la empresa **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución mencionada, y el Registro citado mediante resolución de las once horas, cincuenta y siete minutos del tres de setiembre del dos mil doce rechaza el recurso de revocatoria y admite la apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del



plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Arguedas Pérez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos probados y de interés para la presente resolución los siguientes:

1.- Informe Técnico de Fondo No. AQG11/0015 Solicitud de Patente No. 8575 denominada “PROCESOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DERIVADOS DE AMINA OPTICAMENTE ACTIVOS”, documento mediante el cual se determinó rechazar la protección de las reivindicaciones 1 a la 14, debido a que las mismas no poseen unidad de invención, según el artículo 7 de la Ley 6867, por lo que se deberá proceder a realizar una divisional para continuar con el trámite. Además las reivindicaciones no cumplen con la claridad necesaria para ser protegida, incumpliendo el artículo 6 inciso 5 de la ley 6867. (v.f 223 al 245)

2.- Informe Técnico Concluyente de la Patente No. 8975 denominada “PROCESOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DERIVADOS DE AMINA OPTICAMENTE ACTIVOS”, recibido en la oficina del Diario del Registro de la Propiedad Industrial, el 17 de julio de 2012, dentro del cual se concluye que la solicitud no cumple con el artículo 1 inciso d); artículo 2 inciso 1 y 5 y artículo 6 inciso 4 de la Ley de Patente Invenciones, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter que resulten de influencia en el dictado de la presente resolución



TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial basándose en el Informe Técnico y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 concluye que resulta procedente denegar la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada “**PROCESOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DERIVADOS DE AMINA OPTICAMENTE ACTIVOS**”, y ordena el archivo del expediente respectivo, en virtud de que el examinador no recomienda la concesión de la patente de invención, ya que esta no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1 inciso d), artículo 2 inciso 1 y 5 y artículo 4 de la Ley de rito.

Por su parte la representación de la sociedad apelante, alega en su escrito en términos generales que: **1. FALTA DE UNIDAD:** *la perito reconoce que se ha subsanado este defecto con base en la eliminación de las reivindicaciones N° 7-17 se subsanó. La reivindicación No. 6 se presentó como una nueva divisional del presente invento.* **2. FALTA DE SUFICIENCIA:** *el solicitante aporta nuevo juego reivindicatorio corrigiendo la redacción solicitada.* **3. MATERIA NO PATENTABLE.** *La perito reconoce que al eliminarse las reivindicaciones N° 15-17, la solicitud no incumple con inclusión de materia no patentable.* **4. NOVEDAD Y NIVEL INVENTIVO:** *la perito reconoce que a partir del nuevo pliego hay novedad en el presente invento (pag 4 del nuevo informe pericial). En cuanto al nivel inventivo objetado referimos a los ejemplos de referencia y ejemplos presentes en la memoria descriptiva, los cuales explican el invento y en cuyo texto se indica que la invención no está limitada a ellos. En este punto es necesario que la perito se refiera expresamente a estos ejemplos e indique por qué los mismos no comprueban el nivel inventivo. (...).* *En consecuencia, el problema resultó por la invención reclamada en la reivindicación 1 no se divulga en las referencias. Mi representada estima que la supresión de la formación de productos secundarios por el ajuste del pH y la temperatura en el presente invento serían inesperadas porque, tal como se indicó antes, la resolución del problema a ser resuelto por el presente invento no se ha encontrado en el estado de la técnica. La declaración de no patentabilidad no es clara, ya que indica que hay novedad en las reivindicaciones aportadas*



pero al mismo tiempo indica que no la posee, lo cual es contradictorio. Por lo anterior, la parte solicita se revoque la resolución recurrida.

*Asimismo, la parte amplía sus argumentos mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2012, ante esta Autoridad manifestando a grosso modo lo siguiente: 1. **CLARIDAD.** Mi mandante de ser necesario acepta renuientemente cambiar el término a “consiste en”. No obstante, la Real Academia española para los términos *COMPRENDER* y *CONSISTIR* posee cierta similitud. 2. **Patentabilidad y datos comparativos** (1) (...) Ninguno de los documentos del arte previo en los que se basó la experta se refiere a tales productos secundarios y, obviamente, los documentos del arte previo no enseñan o sugieren como controlar la formación de tales productos secundarios. (2) (...) Ninguno de los documentos del arte previo enseñan o sugieren el control de la hidrogenación secundaria. (...). Como punto destacado, tómesese nota que la solicitud mexicana con base en la misma prioridad que el presente invento fue otorgada bajo el N° 293651 y registrada desde el 13 de diciembre del 2011, por lo que solicito revisar nuevamente los argumentos expuestos y los que se ofrecen para determinar la patentabilidad del presente invento y se revoque la resolución recurrida. Para todos los efectos la parte aporta ante esta instancia datos comparativos y ejemplos de referencia.*

CUARTO. SOBRE EL FONDO. El artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad No. 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas (en adelante Ley de Patentes), es claro en establecer que para la concesión de una patente se debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial. Para la verificación de tales requisitos, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia y ésta “(...) resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y científicos



que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decisor y competente. En tales supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decisor y su contralor jerárquico o no jerárquico se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos. (...)” (**Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Voto No. 650-02 de las 9:15 horas del 9 de agosto de 2002**).

En el presente caso, y analizadas por primera vez técnicamente las reivindicaciones de la invención presentada para el otorgamiento de patente, se concluyó que: “(...) *No se otorga la protección a las reivindicaciones 1 a la 14, debido a que las mismas no poseen unidad de invención, según el artículo 7 de la ley 6867, por lo que debía proceder a realizar una divisional para continuar con el trámite. Además las reivindicaciones no cumplen con la claridad necesaria para ser protegida, incumpliendo el artículo 6 inciso 5 de la ley 6867. No se otorga la protección sobre las reivindicaciones 15 a la 17, debido a que se consideran como excepción de patentabilidad y sin aplicabilidad industrial, requisitos estipulados en el artículo 1 inciso 4 y artículo 2 inciso 1 de la Ley 6867 (...)*” según el Informe Técnico Fondo No. AQG11/0015, emitido por la Dra. Alejandra Quintana Guzmán, examinadora de fondo, y en consecuencia incumple con los requisitos del artículo 13 inciso 5 de la Ley 6867. (Ver folio 245).

Así, trasladado dicho informe a la empresa solicitante y apelante, mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención a las catorce horas, dieciséis minutos del once de octubre del dos mil once, ésta contesta por escrito presentado ante el Registro aludido, en fecha 18 de noviembre del 2011, por lo que, lo allí expresado (Ver folios 247 al 772), fue objeto de un nuevo análisis por parte de la examinadora técnica Dra. Alejandra Quintana Guzmán, quien dictaminó mediante Informe Técnico Concluyente de la Patente No. 8975, como respuesta a la contestación del Informe Técnico de Fondo No. AQG11/0015, lo siguiente:



“(….) V. Unidad de invención (….) Observaciones: el solicitante ha presentado en su enmienda tres reivindicaciones, de las cuales existe una única reivindicación independiente y dos reivindicaciones dependientes de ella. Por lo tanto se varía el criterio emitido en el informe pericial. Las reivindicaciones enmendadas presentan unidad de invención. (….)”

VI. Claridad *El Registro considera que el requisito de claridad (….) (X) no se cumple por las siguientes razones Observaciones: para efectos de claridad, el término “comprende” es de tipo abierto, término que debe ser variado para delimitar las reivindicaciones. Se limitará el mismo solo a la materia que se incluye en la reivindicación y no contemplará ninguna otra materia diferente a la presentada para así lograr continuar con el análisis. Es decir, el término se interpretará como “consiste en”, término cerrado y será únicamente y bajo este supuesto que se realizará el análisis de los criterios de patentabilidad.*

VII. Suficiencia *El Registro considera que el requisito de suficiencia (….) (X) no se cumple por las siguientes razones Observaciones: Durante el informe técnico se establece que la descripción no incluye información de tipo comparativa suficiente que demuestre una ventaja con respecto al arte previo, en cuanto a pureza, rendimiento o formación de subproductos del procedimiento que establezcan una ventaja no obvia para un técnico medio en la materia. El solicitante en su respuesta no presenta argumento alguno en este punto de suficiencia, solo presenta una enmienda al término sal. Durante la enmienda tampoco se aporta pruebas experimentales comparativas que demuestren que el resultado es sorprendente. Se mantiene el criterio emitido en el informe pericial.*

VIII. Declaración motivada sobre Novedad, Nivel Inventivo y Aplicación Industrial (….) Novedad Reivindicaciones 1 a la 3 NO (….)



A. Respecto a la novedad: *Se determina que el juego reivindicatorio posee el criterio de novedad, en cuanto que no fue factible encontrar un documento que presente un procedimiento idéntico al descrito en el arte previo. El Manual Centroamericano establece que para proteger un procedimiento, el producto obtenido deberá cumplir por él mismo con los criterios de novedad y nivel inventivo o evidenciar un resultado no obvio. En este caso el producto es conocido y no cumple con los criterios y no se evidencia un resultado no obvio. Por lo tanto no es factible la protección de las reivindicaciones.*

B. Respecto al nivel inventivo: *El documento D1 establece un procedimiento para producir (S)-2-(1, 6, 7, 8 tetahidro-2 H- indeno [5,4-b] furan-8-il) etilamina similar al procedimiento de la etapa (i) de la reivindicación 1. En el procedimiento del D1 incluso se presenta entre las posibilidades de catalizadores, el mismo catalizador que la reivindicación 1 presenta, el Ru-BINAP y además presenta una reacción muy eficiente. Es de consideración de este examinador que la etapa (ii) no contempla materia con nivel inventivo, ya que lo que el solicitante propone realizar es una nueva reducción para mejorar el rendimiento y pureza. Es de conocimiento general en química orgánica que la manipulación de temperatura y el control del pH generan mejores resultados. Incluso en el documento D1 se menciona un rango de temperatura de 0 hasta 150 grados centígrados para las reacciones de reducción, por lo que el rango de 40 a 100 grados centígrados estaría contenido en este rango del arte previo. En el documento D2 se establece la posibilidad de uso de una reducción en condiciones ácidas o alcalinas y el uso de la temperatura de 0 a 150 grados centígrados (párrafo 117). Este documento D2 también presenta la reducción asimétrica para la producción del compuesto ópticamente activo (párrafo 216). El documento D3 establece que la temperatura óptima para la actividad hidrolítica es de 50 grados centígrados (página 7, segundo renglón). El documento D4 establece para la síntesis un proceso de hidrogenación en presencia de Pd-C (Química, cuarto*



renglón y esquema 3). Esta etapa es comparable con la etapa (ii) de la reivindicación 1, en cuanto al catalizador utilizado. El documento además menciona el uso del Ru-BINAP como catalizador para producir enantiómeros puros. Se concluye que las características técnicas de la reivindicación 1, están divulgadas en los documentos citados, por lo que la reivindicación 1 y sus reivindicaciones dependientes no poseen nivel inventivo, ni generan un resultado sorprendente.

C. Respecto a la aplicación industrial: *Se establece que las reivindicaciones enmendadas presentan aplicación industrial, ya que la invención tiene una utilidad específica, sustancial y creíble. (...).*”

Determinando con su análisis la Dra. Quintana Guzmán, dentro del Informe Técnico Concluyente que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1 inciso d), artículo 2 inciso 1 y 5 y artículo 6 inciso 4 de la Ley de Patentes, por lo que no se recomienda la concesión de la patente.

Posterior al Informe Concluyente procede el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, al dictado de la resolución final, siendo aceptado la disertación en cuanto a los requisitos de patentabilidad en virtud de la falta de claridad, suficiencia, novedad, nivel inventivo, aplicación industrial en materia patentable, de conformidad con lo que establece el artículo 1 inciso d), artículo 2 inciso 1 y 5 y artículo 6 inciso 4 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad.

Como consecuencia de lo anterior, la representación de la empresa recurrente alega en su escrito de apelación su inconformidad con lo indicado por el examinador en el informe técnico concluyente, para lo cual en su escrito del 31 de agosto de 2012 (v.f 786 al 788) en su elenco de manifestaciones indica: “(...) **2. FALTA DE SUFICIENCIA:** *se aporta el pliego corrigiendo la redacción solicitada: (...).* Y dentro del punto **4. NOVEDAD Y NIVEL**



INVENTIVO Y ANEXOS: (...). *No obstante, en cuanto al nivel inventivo objetado referimos a los ejemplos de referencia y ejemplos presentes en la memoria descriptiva, los cuales explican el invento y en cuyo texto se indica que la invención no está limitada a ellos. (...).*”, para lo cual aporta documentación de referencia, e indica expresamente: “(...) **En este punto es necesario que la perito se refiera expresamente a estos ejemplos e indique por qué los mismos no comprueban el nivel inventivo del presente invento. Para mejor referencia, se anexa el extracto de dichos ejemplos según la descripción del invento que consta en autos. (...).**” Asimismo, del escrito del 22 de noviembre de 2012 (v f 815) mediante el cual amplia sus agravios, dentro del punto **2. Patentabilidad y datos comparativos**, la recurrente incorpora nuevos elementos que requieren la valoración u intervención por parte de un perito en la materia para efectos de determinar bajo una nuevo examen si lo petitionado es novedoso, lo anterior conforme lo establece el artículo 13 inciso 2) anteriormente citado y no por este Tribunal de alzada, quien se encuentra inhibido para pronunciarse con respecto a ello, pues la resolución que se emita debe estar sustentada técnicamente.

Cabe recordar al apelante que mediante audiencia conferida por este Órgano de alzada, mediante el auto de las once horas del dos de noviembre de dos mil doce, se le confirió la audiencia respectiva a efectos de que presentara sus alegatos y otras pruebas, en este sentido, si entre sus pretensiones se encontraba realizar ante este Tribunal, un nuevo peritazgo como prueba para mejor resolver, así debió ser solicitarlo en su escrito ante esta Instancia, derecho procesal que en este momento ya ha precluido y en consecuencia no se entran a conocer sus argumentaciones en este sentido, máxime que por dos ocasiones ha revisado técnicamente la invención propuesta.

Aunado a ello, cabe indicar, a la petente, que a folio 246 del expediente se observa que el **a quo** de conformidad con lo que dispone el artículo 13 inciso 3 de la Ley N° 6867, le notificó el Informe Técnico de Fondo No. AQG11/0015, concediéndole un plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación, a efecto, de que subsanara, corrigiera o, completara la documentación aportada, tomando en cuenta obviamente las observaciones hechas por el



técnico examinador, en este caso concreto, en cuanto a la falta de: actividad inventiva, aplicación industrial, materia no patentable, claridad, unidad de invención (Ver folios 243 a 244), sobre cada una de las reivindicaciones solicitadas, siendo, que dentro del plazo referido, y al existir dudas por parte de la empresa apelante respecto a las objeciones señaladas por la Dra. Quintana Guzmán, podía solicitar una audiencia (entrevista), con el perito mencionado para clarificar las observaciones apuntadas, y así subsanar correctamente las objeciones indicadas en el Informe Técnico de Fondo, conforme lo dispone el artículo 28 punto 4 del Reglamento a la Ley de Patentes.

Sin embargo, de los autos observa esta Instancia que la entrevista no fue solicitada, por el contrario, nótese que, a folio 247 del expediente, la representación de la empresa recurrente, en razón, del plazo de un mes otorgado para contestar el traslado del informe que le hizo el **a quo**, procedió a dar respuesta (mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2011), sin requerir entrevista alguna con el examinador, siendo, que la Dra. Quintana Guzmán, en el Informe Técnico Concluyente visible a folio 773 al 740, procede conforme lo expresado por el solicitante en dicho escrito, emitiendo un resultado de lo petitionado indicando: *“Las reivindicaciones presentan un procedimiento para un producto conocido. Un procedimiento puede ser protegido solo si el producto cumple con los criterios de patentabilidad, en este caso el producto no cumple con la novedad y nivel inventivo. Por otro lado, el artículo 1 inciso d) establece que la yuxtaposición de invenciones conocidas serán reconocidas como invenciones si el resultado no es obvio, en este caso el resultado se considera obvio. Además se considera que la descripción no es suficiente.”* razón por la cual a la referida patente no le fue conferido su registro.

Ahora bien, en cuanto a que la solicitud mexicana con base en la misma prioridad que el presente invento fue otorgada bajo el N° 293651 y registrada desde el 13 de diciembre del 2011, no es un elemento determinante para otorgar el registro solicitado en nuestras fronteras, dado que esta debe cumplir con los requisitos patentables que establecen los artículos 1 y 2 de



la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos industriales y Modelos de Utilidad, en concordancia con lo que dispone el numeral 4 bis del Convenio de Paris, que al efecto indica:

“(….) [Patentes: independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países] 1) Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

2) Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.

3) Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.

4) Sucederá lo mismo, en el caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.

5) Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración igual a aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad.”

En este sentido, si la solicitud no cumple con los requisitos de patentabilidad requeridos por nuestra legislación, no puede ser objeto evidentemente de protección registral y en consecuencia lo procedente es su rechazo, por lo que sus manifestación en este sentido no pueden ser acogidas.



Conforme a lo expuesto, el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, procede a denegar la solicitud de patente de invención presentada, pues con fundamento en el Informe Técnico Concluyente emitido por el Perito en la materia, que está debidamente motivado, claro y congruente con lo que se pide, por lo que se colige que la patente de invención denominada **“PROCESOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DERIVADOS DE AMINA OPTICAMENTE ACTIVOS”**, no cumple con los requisitos de patentabilidad que establece la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, razón por la cual, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, apoderada especial de la empresa **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED**, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención a las diez horas nueve minutos del treinta y uno de julio del dos mil doce, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, apoderado especial de la empresa **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED**, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención a las diez horas nueve minutos del treinta y uno de julio del dos mil doce, la que en este acto se



confirma, para que se deniegue la patente denominada “**PROCESOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DERIVADOS DE AMINA OPTICAMENTE ACTIVOS**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez.



DESCRIPTORES

RECURSO CONTRA DENEGACIÓN DE LA PATENTE
TG: DENEGACIÓN DE LA PATENTE
NR: 00.39.99